



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **375**2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **28 MAR 2023**

VISTOS: Informe N° 04-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D, de fecha 22 de febrero 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social la solicitud de Nulidad contra la RDR N° 03539, de fecha 03 de marzo del 2020; y, el Informe N° 653-2023/GRP-460000 de fecha 22 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03539, de fecha 03 de marzo del 2020, LA Dirección Regional de Educación de Piura reconoce a NILDA DEL ROSARIO CASTRO JUAREZ DE DIOS, el subsidio por luto por el fallecimiento de su esposo el Sr. DIOS CABRERA IDELFONSO, por la suma de S/. 849.9 soles, monto que no pudo hacer efectivo puesto que falleció el 05 de julio del 2020;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 21633 de fecha 09 de agosto del 2022, los herederos de su madre doña NILDA DEL ROSARIO CASTRO JUAREZ DE DIOS, solicitan el pago de subsidio por luto que se le reconoció a su señora madre;

Que, mediante Oficio N° 8384-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC., de fecha de fecha 15 de diciembre del 2022, el Director Regional de Educación de Piura solicita opinión legal respecto al subsidio por luto reconocido a doña Nilda del Rosario Castro Juárez de Dios, mediante la RDR N°03239-2020;

Que, mediante la Opinión Legal N° 200-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ.; la Oficina de Asesoría de Dirección Regional de Educación de Piura concluye que debe solicitarse al Gobierno Regional de Piura la Nulidad de Oficio de la RDR N° 3239-2020, en virtud al principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar TUO aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS;

Que, mediante el Informe N° 04-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D; la Dirección Regional de Educación de Piura solicita a la Gerencia Regional de Desarrollo Social declarar la nulidad sobre el reconocimiento de Subsidio por Luto de NILDA DEL ROSARIO CASTRO JUAREZ DE DIOS y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su trámite respectivo;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14*";

Que, así también, debe considerarse lo establecido en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece los requisitos de validez de los actos administrativos, como son: Competencia, contenido, u objeto, finalidad Pública, motivación y procedimiento regular. En cuanto al contenido u objeto. - "*Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación*". El artículo 6 numeral 6.1 del mismo cuerpo legal el cual señala: "*La motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*". Aunado a ello el numeral 6.3 del artículo





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **375** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **28 MAR 2023**

6 de la norma indicada señala lo siguiente: *“No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”;*

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, contempla la nulidad de oficio señalando que: **“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”;**

Que, por lo antes expuesto, el plazo de dos años para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa de la Resolución Directoral Regional N°03539 de fecha 03 de marzo de 2020, **ha prescrito**. No obstante, el plazo para demandar su nulidad, de tres años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar su nulidad en sede administrativa, aún no prescribe;

Que, con respecto al control jurisdiccional de la Resolución Directoral Regional N° 03539-2020, se precisa que la Dirección Regional de Educación Piura resuelve otorgar el beneficio de subsidio por luto, entre otros, a NILDA DEL ROSARIO CASTRO JUAREZ DE DIOS, por la suma de S/ 849.9 soles, sustentando dicha decisión, entre otros motivos, en el Informe N° 1778-2013-MEF/50.07, el cual, según señala lo siguiente: *“(...) que a partir de la vigencia de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial, los subsidios por luto y por gastos de sepelio a favor de los docentes cesantes se otorga conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, teniendo como base el cálculo de la Remuneración Total Permanente en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”*. Al respecto, esta Oficina Regional no está de acuerdo con el motivo expuesto por la Dirección Regional de Educación Piura toda vez que los profesores que cesaron en el servicio no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Pública, pues, esta se aplica a los Servidores Públicos que, con carácter estable, prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; y supletoriamente a los Funcionarios y Servidores Públicos (entiéndase a quienes prestan servicios) comprendidos en régimen propios de carrera, reguladas por leyes específicas, en lo que no se opongan a dicho régimen. Por lo tanto, al haber dejado de prestar servicios los administrados servicios como activos no tienen la condición de servidores o funcionarios públicos, no encontrándose dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 276;





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **375**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **28 MAR 2023**

Que, en consecuencia, se deduce que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 3539, de fecha 03 de marzo del 2020, no está motivado conforme al ordenamiento jurídico, pues no precisa cual es la norma jurídica vigente y aplicable a los administrados (en su condición de docentes cesantes) que autorice a reconocerle el subsidios otorgados; lo que además vulnera el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nueva regias del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual establece lo siguiente: *"Esta prohibida la nivelación de pensiones con remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados y funcionarios públicos en actividad(...)"*;



Que, la Dirección Regional de Educación Piura, ha emitido la Resolución materia de Nulidad, sin tener en cuenta que la administrada (NILDA DEL ROSARIO CASTRO JUAREZ DE DIOS), tenían la condición de cesante al momento de ocurrir el deceso de su esposo, y además que la Ley N° 24029 y su Reglamento estaban derogadas por la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial"; en consecuencia, el acto administrativo se encontraría viciado en el sentido que la motivación expresa no se sustenta en normas jurídicas vigentes y los administrados no se encontraban dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 276;



Que, el segundo párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019, precisa lo siguiente: *"También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa"*;



Que, en ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 03539, de fecha 03 de marzo de 2020, no sólo incurre en causal de nulidad, sino también agravia al interés público que existe para una eficiente y óptima utilización de los recursos públicos que conforman el presupuesto y erario público, toda vez que reconoce subsidios (subsidio por luto y gastos de sepelio) a favor de docentes cesantes, sin tomar en cuenta que las disposiciones legales que así lo reconocían, en la actualidad se encuentran derogadas, generando de esta manera situaciones jurídicas sin normatividad vigente que sí lo reconozca, contraviniendo la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (vigente desde el año 2012) y su Reglamento;

Que, asimismo el agravio a la legalidad administrativa, se ha manifestado con relación al artículo 3, numeral 2 y 4, del TUO de la Ley N° 27444, que indica que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, los siguientes: **"2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...) **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";

Que, por los argumentos antes expuestos, y al haberse vencido el plazo para que la entidad declare la nulidad de oficio en sede administrativa de la Resolución Directoral Regional N° 03539, de fecha 03 de marzo de 2020, corresponde de conformidad con el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, emitir Resolución Ejecutiva Regional autorizando a la Procuraduría Pública Regional a demandar la nulidad de dicha resolución;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **375** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

28 MAR 2023

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional a demandar la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 03539-2020, de fecha 03 de marzo de 2020, en el extremo que resolvió otorgar el beneficio de subsidio por Luto a favor de NILDA DEL ROSARIO CASTRO JUAREZ DE DIOS, por la causal inmersa en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y demás razones expuestas en la presente considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Piura, con todos los antecedentes; asimismo, comuníquese a la Gerencia de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación Piura, y demás Unidades Orgánicas administrativas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACIÓN REGIONAL

LUIS ERNESTO NEYRA LEÓN
GOBERNADOR REGIONAL